



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°364-2022-SUNARP-ZRIX/JEF**  
**Lima, 03 de junio de 2022.**

**VISTOS:** El título N°00339493 SID de fecha 03 de febrero de 2022, el Informe N°069-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 26 de mayo de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, obra inscrito un poder otorgado por Milagros Gabriela Samaniego Verme (D.N.I N°03667555), a favor de Luis Helmuth Goldenberg Aponte (D.N.I N° 06370565), en mérito al título N° 02593165 de fecha 21/09/2021, que contiene parte notarial de escritura pública del 17/09/2021, otorgada ante Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, presentó solicitud de cancelación de asiento, sustentando su pedido en el supuesto de suplantación de identidad de la poderdante Milagros Gabriela Samaniego Verme, en el instrumento público protocolar (Escritura Pública del 17/09/2021), conforme lo prevé el párrafo 3.1 inciso a) Art. 3 de la Ley N° 30313, alegando que se había falsificado la consulta biométrica de Reniec de la poderdante;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°364-2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 03 de junio de 2022.**

los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral, previstos en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, correspondía notificar al titular registral vigente, Luis Helmuth Goldenberg Aponte, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N°30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente-regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento; por lo que el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales cursó el Oficio N°154-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 21/04/2022, el mismo que fue recepcionado el 26/04/2022;

DÉCIMO.- Que, mediante Hoja de Tramite N°09 01-2022.016953, el titular registral Luis Helmuth Goldenberg Aponte, emitió respuesta al Oficio N°154-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, ejerciendo su derecho de contradicción; conforme a lo previsto en el párrafo 59.1 del Art. 59° del reglamento de la Ley N°30313;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) cursó el Oficio N°181-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 09/05/2022, dirigido al Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, a fin de trasladar y poner a conocimiento de su



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°364-2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 03 de junio de 2022.**

despacho la contradicción presentada por el titular registral Luis Helmuth Goldenberg Aponte, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles confirme su pedido de cancelación;

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, por Hojas de Tramite N°09 16-2022. 000378 y N° 09 16-2022. 000383, el Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, confirmó su pedido de cancelación administrativa de asiento, solicitado bajo el título N° 2022-00339493, sobre el asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima;

DÉCIMO TERCERO. - Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO CUARTO. - Que, en el mencionado Informe se concluyó que el Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, dado que el notario acusa expresamente la suplantación de identidad de la poderdante Milagros Gabriela Samaniego Verme, en la escritura pública del 17/09/2021, que dio mérito a la inscripción del título N° 2021-02593165;

DÉCIMO QUINTO. - Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO SEXTO. - Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO SETIMO. - Que, la extensión de un asiento en mérito a un instrumento público que adolece de suplantación de identidad, podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e);



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°364-2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 03 de junio de 2022.**

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, por el artículo 4 de la Ley N°30313 y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N°14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, en el rubro correspondiente a "otorgamiento", en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el título N°00339493 SID del 03 de febrero de 2022 del Registro de Mandatos y Poderes, al Registrador Público a cargo de la Sección 06° - Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, así como al titular registral Luis Helmuth Goldenberg Aponte, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**



Jesús María, 26 MAYO 2022

**INFORME N° 69 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN**

Doctor

**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.

Referencia : a) Título N° 2022-00339493 del 03/02/2022.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Ricardo José Barba Castro, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención, obra inscrito un poder otorgado por Milagros Gabriela Samaniego Verme (D.N.I N°03667555), en favor de Luis Helmuth Goldenberg Aponte (D.N.I N° 06370565), en mérito al título N° 02593165 de fecha 21/09/2021, que contiene parte notarial de la escritura pública del 17/09/2021, otorgada ante Notario Público de Lima, Ricardo José Barba Castro.

En este caso, se advierte que por solicitud de cancelación de asiento, el Notario Público de Lima, Ricardo José Barba Castro, sustenta su pedido en el supuesto de suplantación de identidad de la poderdante Milagros Gabriela Samaniego Verme, en el instrumento público protocolar (Escritura Pública del 17/09/2021), conforme lo prevé el párrafo 3.1 inciso a) Art. 3 de la Ley N° 30313, alegando que se había falsificado la consulta biométrica de Reniec de la poderdante.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima  
Teléfono: 311-2360 / [www.gob.pe/sunarp](http://www.gob.pe/sunarp)

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063 ✉ [anticorrupcion@sunarp.gob.pe](mailto:anticorrupcion@sunarp.gob.pe)

📬 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.  
La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.
- b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

#### Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

#### Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima  
Teléfono: 311-2360 / [www.qob.pe/sunarp](http://www.qob.pe/sunarp)

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063 [anticorrupcion@sunarp.gob.pe](mailto:anticorrupcion@sunarp.gob.pe)

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo a los artículos 2010<sup>01</sup> y 2036<sup>02</sup> del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público. En este caso la inscripción se realizó en mérito a parte notarial de una escritura pública.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de poderes, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

Según la normativa precitada, la declaración notarial en este caso debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (escritura pública del 17/09/2021), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la escritura pública), correspondería declarar la no expedición del documento por parte de su despacho Notarial, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2021-02593165 – Otorgamiento de Poder (título que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

En este caso, el título N° 02593165 de fecha 21/09/2021, en virtud del cual se extendió el asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, fue inscrito en mérito a parte notarial de la escritura pública del 17/09/2021, otorgada ante Notario Público de Lima,

<sup>1</sup> Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

<sup>2</sup> Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.

2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.



Ricardo José Barba Castro; Por tanto, el notario público mencionado se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral.

Que, revisada la documentación presentada por el Notario de Lima, Ricardo José Barba Castro, se ha acreditado que la solicitud de cancelación de asiento en sede administrativa cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento de la Ley N° 30313, en relación de la cancelación del asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, bajo el supuesto de suplantación de identidad de la poderdante Milagros Gabriela Samaniego Verme, poder inscrito en merito a escritura pública del 17/09/2021 correspondiente a un otorgamiento de poder a favor de Luis Helmuth Goldenberg Aponte, inscrito por el título N° 2021-02593165, por lo que la solicitud de cancelación de asiento se adecuaría a lo previsto en el artículo 4° concordado con el literal a) del párrafo 3.1. del artículo de la Ley N° 30313.

Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, correspondía notificar al titular registral vigente, Luis Helmuth Goldenberg Aponte, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento; por lo que esta coordinación curso el oficio N° 154-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/CPJN de fecha 21/04/2022, recibido el 26/04/2022.

Que mediante Hoja de Tramite N° 09 01-2022. 016953, el titular registral Luis Helmuth Goldenberg Aponte, emitió respuesta al Oficio N° 154-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/CPJN, ejerciendo su derecho de contradicción conforme a lo previsto en el párrafo 59.1 del Art. 59° del reglamento de la Ley N° 30313.



Sobre el particular, y de conformidad con el Art. 59° del reglamento de la Ley N° 30313, en caso que el titular registral formule su contradicción, el jefe zonal pone dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad o funcionario legitimado, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles confirme su pedido de cancelación. Por lo que esta coordinación curso el Oficio N° 181-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/CPJN de fecha 09/05/2022, al Notario Público de Lima, Ricardo José Barba Castro, a fin de trasladar y poner a conocimiento de su despacho la contradicción presentada por el titular registral Luis Helmuth Goldeberg Aponte, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles confirme su pedido de cancelación.

Al respecto, por Hojas de Tramite N° 09 16-2022. 000378 y N° 09 16-2022. 000383, el Notario Público de Lima Ricardo José Barba Castro, confirmó su pedido de cancelación de asiento administrativo solicitado y presentado bajo el título de la referencia, sobre el asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14781290 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Dra. MARIA ANGÉLICA HAU BALTA  
Coordinador (e) Responsable del  
Registro de Personas Jurídicas y Naturales  
Zona Registral N° IX - Sede Lima